



Resolución Ministerial

N° 361 - 2014 - MINEDU

Lima, 06 AGO. 2014

Vistos; el Expediente N° 0101037-2014, el Informe N° 1435-2014-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 211-2014-MINEDU del 23 de mayo de 2014, se dispuso imponer sanción disciplinaria de multa de 0.50 de la Unidad Impositiva Tributaria al señor Luis Javier Pacheco Cáceres, en adelante el recurrente, por haber transgredido los principios de Eficiencia e Idoneidad, previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haberse determinado su responsabilidad por los hechos contenidos en las Observaciones N° 01 y 02 del Informe N° 011-2012-2-0190 "Examen Especial a la Ejecución del Proyecto APROLAB II", las que respectivamente señalan que los *"talleres de capacitación desarrollados en regiones distintas a las de procedencia de los participantes, sin justificación técnica alguna, ocasionaron gastos innecesarios por el importe de S/. 35 878,88 nuevos soles"*, y que *"la administración de APROLAB II otorgó conformidad técnica y pagó por la elaboración de 10 expedientes técnicos para nueva infraestructura de centros priorizados en la región Lima sin contar con la aprobación de la Oficina de Infraestructura Educativa - OINFE, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/. 147 266.10 nuevos soles, debido a que estos presentaban deficiencias insalvables que han impedido su uso para la ejecución de las obras"*;

Que, respecto a las observaciones antes referidas, se imputa al recurrente que en su condición de Administrador del Proyecto habría visado resoluciones de encargos sin advertir que se carecía de un debido sustento administrativo y técnico para que los talleres realizados en las ciudades de Ica y Trujillo comprendan a participantes que procedían de Puno y Piura, ocasionando que los gastos ejecutados sean mayores por el traslado, alojamiento y otros gastos adicionales de los participantes, por lo que habría incumplido su función de administrar y gestionar la adquisición de los bienes y servicios según las normas de administración gubernamental nacional; asimismo, habría autorizado a favor del Consorcio Supercontrol, el devengado y pago de una factura por S/. 147 266,10 nuevos soles por la elaboración de los expedientes técnicos de obra para nueva infraestructura educativa de centros priorizados en la Región Lima, sin que estos hayan sido aprobados por la Oficina de Infraestructura Educativa-OINFE, no obstante conocer que se debía contar con la opinión técnica de dicha oficina;

Que, mediante escrito de fecha 20 de junio de 2014, el recurrente interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 211-2014-MINEDU, solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta a su persona;



Que, de acuerdo con el Oficio N° 0894-2014-MINEDU-SG-OTD, la resolución impugnada fue notificada el 02 de junio de 2014, por lo que el recurso de reconsideración presentado por el recurrente el 23 de junio del mismo año, en adelante el recurso, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación a la Observación N° 01, el recurrente señala que el área administrativa no tiene dentro de sus funciones la supervisión de las áreas técnicas y la modalidad de ejecución de las actividades que deben de ejecutar durante el año en función de los planes operativos, puesto que la supervisión del desarrollo de las actividades técnicas le corresponde a la Jefatura de la Asistencia Técnica Nacional, la cual dispone al área administrativa que gestione la operación de encargos, siendo responsabilidad de ésta última supervisar que la operación de encargo se gestione y rinda conforme a la normatividad del Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que cumplió con gestionar adecuada y oportunamente las resoluciones de encargo, cuya elaboración dispuso la jefatura referida, según las Hojas de Envío N° 809 y 970, derivadas de las Hojas de Coordinación Interna N° 851-2010-APROLAB II y 1074-2010-APROLAB II, respectivamente;

Que, respecto a la Observación N° 02, el recurrente señala que se le atribuye haber otorgado conformidad técnica a los expedientes, lo cual es inexacto y falso, puesto que tal facultad le corresponde al área usuaria; asimismo, advierte que el área administrativa respetó la fase de pago de los servicios a la empresa que elaboró los expedientes técnicos por cuanto en los términos de referencia, en el contrato y en las bases no se había establecido que la cancelación del servicio estaba condicionada a la aprobación previa de la OINFE, por lo que el área administrativa no podía agregar ningún condicionamiento de pago adicional a los que estuvieron considerados por el Comité Especial durante el proceso de selección y el otorgamiento de la buena pro; además, el recurrente señala que a solicitud del Proyecto APROLAB II la Procuraduría del Ministerio de Educación interpuso demanda contra el Consorcio Supercontrol para recuperar los pagos efectuados, anexando en calidad de prueba el Oficio N° 0356-2011-ME/VMGP-APROLAB II;

Que, el artículo 208 de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en relación a la nueva prueba, lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis; asimismo, no es posible que la autoridad que instruye y sanciona, por el solo pedido o una





Resolución Ministerial

N° 361 - 2014 - MINEDU

Lima, 06 AGO. 2014

nueva argumentación de los mismos hechos pueda cambiar el sentido de su decisión, por lo que, para habilitar la posibilidad de un cambio de criterio la norma exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración;

Que, de acuerdo a lo argumentado por el recurrente en relación a la Observación N° 01, se advierte que los hechos expresados y los documentos presentados son los mismos que han sido considerados en la resolución impugnada, por lo que no se constituyen en nueva prueba;

Que, en la fundamentación de su recurso, con relación a la Observación N° 02, el recurrente expresa argumentos que han sido considerados en la emisión de la resolución impugnada; asimismo, adjunta el Oficio N° 0356-2011-ME/VMGP-APROLAB II, de fecha 14 de julio de 2011, del cual se desprende que el señor Francisco Armando Quispe Freyre, en su condición de Titular de la Unidad Ejecutora 113-APROLAB II, solicitó al Procurador Público del Ministerio de Educación que inicie las acciones legales correspondientes contra los señores Felipe Mederos Castañeda y Luis Alberto Páucar Muller, integrantes del Consorcio Supercontrol, por la presunta falsificación de firmas, nombres y sellos profesionales relacionados con la elaboración de los expedientes técnicos antes referidos; por lo que, considerando la imputación, el referido oficio no está relacionado con los hechos materia de la controversia, por lo que no se constituye en nueva prueba;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el señor LUIS JAVIER PACHECO CACERES, contra la Resolución Ministerial N° 211-2014-MINEDU, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación